

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 11/03/2025 Al despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No.2023-0354** informando que el apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, presenta recurso de Reposición contra providencia del 16 de diciembre de 2024.

Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención al recurso de Reposición, interpuesto por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, apoderada de la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra providencia que de fecha 16 de diciembre de 2024, bajo el argumento que *“En el auto objeto de recurso, se resolvió, entre otras, reconocer personería jurídica al DR. HÉCTOR HERNÁN ARENAS CEBALLOS, en calidad de apoderada de la llamada en garantía SBS SEGUROS. Igualmente, se resolvió reconocer personería jurídica al suscrito, en calidad de apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sobre el particular, se destaca que, el suscrito, no es apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sino apoderado exclusivamente de SBS SEGUROS, En consecuencia, solicito respetuosamente que se revoque la decisión consistente en reconocer personería jurídica al DR. HÉCTOR HERNÁN ARENAS CEBALLOS como apoderado de SBS SEGUROS y, en su lugar, se reconozca personería al suscrito como apoderado de SBS SEGUROS Igualmente, solicito respetuosamente que se revoque la decisión consistente en reconocer al suscrito como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, en su lugar, se reconozca personería al abogado que corresponda y que se encuentre actuando como tal en nombre de dicha compañía aseguradora”.*

**Para resolver se considera:**

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por integración analógica del artículo 145 CPTSS, que a su tenor señalan:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_ aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a la norma en cita, se tiene que, en esta oportunidad le asiste razón al apoderado judicial; en tanto, por un lapsus calami, se reconoció personería a profesional del derecho distinto a quien suscribió el poder; así las cosas, el despacho **REPONE** la providencia objeto de inconformidad, y en su lugar para aclarar dicha irregularidad **SE TIENE** que el Dr. **HÉCTOR ARENAS CEBALLO**, identificado con C.C No. 79.443.951 y T.P 75.187 del C. S de la J. es quien actúa en calidad de apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y por otra parte **SE TIENE** que Dr. **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con C.C No. 79.470.042 y T.P 67.706 del C. S de la J. es quien actúa en calidad de apoderado de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

Dejando en lo demás incólume el auto objeto de Recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**